



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintisiete, (27)
de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad No. 0800140530072020-00280-00

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO : LUZ MARINA OROZCO MEJIA C.C.32.648.468
KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO C.C.1.045.666.186
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado, contra LUZ MARINA OROZCO MEJIA Y KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que las señoras LUZ MARINA OROZCO MEJIAY KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO suscribieron el pagaré No. 104110000553a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o SCOTIABANK COLPATRIA, donde se obligaron a pagar en las oficinas de Barranquilla, a su orden, en plazo de ciento ochenta (180) cuotas mensuales, la primera de ellas a partir del día 13 de enero de 2015, y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, las siguientes sumas:

- a) CIEN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTAPESOS M.L. (\$100.488.150), correspondientes al capital inicial.
- b) Los intereses los intereses remuneratorios, sobre saldos insolutos a la tasa fija anual efectiva del (11,30%) efectivo anual, pagaderos mes vencido y liquidados sobre el saldo insoluto.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, LUZ MARINA OROZCO MEJIAY KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO, constituyeron hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o SCOTIABANK COLPATRIA. mediante la escritura pública No. 3094 del 02 de diciembre de 2014 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el Apartamento 704D, inmueble ubicado en la Calle99CNo. 43-150, de la Ciudad de Barranquilla, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-445656de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:



Rad No. : 0800140530072020-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO : LUZ MARINA OROZCO MEJIA C.C.32.648.468
KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO C.C.1.045.666.186
PROVIDENCIA : AUTO -27/03/2023 – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

-Ordenar el pago de la suma de \$100.488.150,00 por concepto de obligación contenida en pagaré No.104110000553; más intereses corrientes desde el 09 de enero de 2019, hasta el 09 de febrero de 2019; más intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el 10 de febrero de 2019 hasta el 31 de Agosto de 2020; más intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso.

-Ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado determinado en los hechos de esta demanda a fin de que con el producto de la venta en pública subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada la citada obligación.

Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios desde julio 3 de 2021 hasta el pago total de la obligación; más gastos y costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de trece (13) de octubre de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandadas al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A así:

ORDENAR a la parte demandada LUZ MARINA OROZCO MEJIA Y KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la suma de \$100.488.150,00 por concepto de obligación contenida en pagaré No.104110000553; más intereses corrientes desde el 09 de enero de 2019, hasta el 09 de febrero de 2019; más intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el 10 de febrero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020; más intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

De igual manera, en auto de 18 de octubre de 2022 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de las demandadas LUZ MARINA OROZCO MEJIA Y KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO ubicado en Calle 99c No. 43-150 Apto. 704D Conjunto Residencial "TARRAGONA" de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-445656, en donde existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

Pues bien, revisada las diligencias de notificación a las demandadas LUZ MARINA OROZCO MEJIA Y KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO, tenemos que éstas, quedaron formalmente notificada por aviso conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C.G.P, en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 99 C No. 43-150 Apto. 704D Conjunto Residencial "TARRAGONA" de Barranquilla.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna, por lo que el trámite a seguir seria ordenar por consiguiente auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



Rad No. : 0800140530072020-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO : LUZ MARINA OROZCO MEJIA C.C.32.648.468
KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO C.C.1.045.666.186
PROVIDENCIA : AUTO -27/03/2023 – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes del Juzgado de origen donde se inició el respectivo trámite ejecutivo.

En la presente caso se tiene que las demandadas constituyeron hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o SCOTIABANK COLPATRIA. mediante la escritura pública No. 3094 del 02 de diciembre de 2014 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el Apartamento 704D, inmueble ubicado en la Calle 99 CNo. 43–150, de la Ciudad de Barranquilla, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-445656 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.



Rad No. : 0800140530072020-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO : LUZ MARINA OROZCO MEJIA C.C.32.648.468
KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO C.C.1.045.666.186
PROVIDENCIA : AUTO –27/03/2023 – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas LUZ MARINA OROZCO MEJIA Y KATHERINE PATRICIA GUTIERREZ OROZCO tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo del bien inmueble ubicado en Calle 99c No. 43-150 Apto. 704D Conjunto Residencial “TARRAGONA” de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-445656.
- 4.- Remátese el bien inmueble Calle 99 C No. 43-150 Apto. 704D Conjunto Residencial “TARRAGONA” de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-445656 y con su producto páguese la obligación a la parte de mandante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho en favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$5.024.407.00).
- 6.- Condénese en costas a las demandadas. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77e7b5e3ded3d3a871a772011d1e0350df968c2121098df644156fe6e8d7f5**

Documento generado en 27/03/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>